



LA TORTURA EN EL PERÚ HOY:
Diagnóstico y propuestas

A propósito del 26 de junio, Día Internacional en Apoyo a las Víctimas de la Tortura instituido por la Asamblea General de las Naciones Unidas con el propósito de erradicar la tortura y de asegurar la aplicación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes a nivel mundial.

Lima, 25 de junio de 2012



NOTA INTRODUCTORIA

El próximo 26 de junio se conmemora el Día Internacional en Apoyo a las Víctimas de la Tortura. En este sentido la Comisión de Derechos Humanos (COMISEDH) se hace presente a través del siguiente documento.

La tortura es uno de los más grandes abusos en contra de los Derechos Humanos. Sin embargo, hoy en día más de la mitad de los países del mundo la siguen aplicando¹. En nuestro país, hechos recientes han hecho nuevamente visible esta problemática, como la del niño de 16 años, estudiante de informática, que sufrió aflicciones físicas en el distrito de Independencia –Lima- por parte de cinco efectivos policiales, acusado de un presunto robo de celular, llegando al extremo de desmayarse por los golpes sufridos.

La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 5 dice que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes. De igual forma, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles Inhumanos y Degradantes, adoptada por las Naciones Unidas en 1984, coadyuva que los Estados parte trabajen a favor de la abolición de la tortura. El 12 de diciembre de 1997 la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó oficialmente al 26 de junio como el Día Internacional de las Naciones Unidas en Apoyo a las Víctimas de la Tortura, con la esperanza de generar la solidaridad hacia las víctimas y sus familiares, así como para viabilizar el tratamiento y la rehabilitación de las mismas.

COMISEDH, teniendo presente ese marco de derechos humanos, presenta a continuación un recuento sobre la situación de Tortura en el Perú en los últimos años y los medios necesarios para su prevención y sanción, así como para la rehabilitación de las víctimas. A tal efecto, en lo que sigue abordaremos como temas la legislación peruana, los mecanismos de impunidad y los compromisos pendientes del Estado peruano ante instancias internacionales de derechos humanos, así como nuestras recomendaciones, en aras de coadyuvar a la erradicación de la tortura en el Perú.

¹ Informe Amnistía Internacional. “26 de junio: Día Internacional de apoyo a víctimas de la Tortura.” <http://www.amnesty.org.py/node/268>

LA TORTURA EN EL PERÚ HOY:

Diagnóstico y propuestas

A pesar de que la tortura es actualmente una de las modalidades de violación de los derechos humanos más extendida en el Perú –como detallaremos más adelante-, el Estado peruano no realiza las acciones necesarias y suficientes para prevenirla y sancionarla, tampoco garantiza a las víctimas el acceso a la justicia y a la debida reparación en su dimensión integral. Asimismo, no les brinda apropiada protección ni a los defensores de las víctimas de tortura, que en algunas ocasiones han sido objeto de amenazas, hostilizaciones y atentados contra su vida.

1. La situación en los últimos años

En el transcurso de los últimos años se ha podido evidenciar que la tortura en el Perú se ha venido dando de una manera extendida; la carencia de investigaciones y sanciones administrativas, penales o civiles, revela que los esfuerzos por superar el problema no son asumidos por el conjunto de los funcionarios del Estado, siendo una práctica desbordada e impune.

En el 2011 y en lo que va del 2012, se pudo apreciar que ha persistido la tendencia referida. La Defensoría del Pueblo, recibió en lo que va del año 18 quejas por presuntas torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes². Ya en años anteriores, la Defensoría del Pueblo había venido recibiendo quejas sobre tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes: de 1998 hasta el 2010 había reportado 640 quejas, en el 2009 unos 57, en el 2010 registraron 53 y en el 2011 se registraron 62.

Por su parte, COMISEDH tiene actualmente en atención los casos de 144 víctimas de tortura en 23 regiones del país (Lima Metropolitana, Lima Provincias, Callao, Ayacucho, Piura, Pasco, Cusco, Lambayeque, Huancavelica, Ica, Huánuco, Tacna, Puno, Ancash, Junín, La Libertad, Loreto, Arequipa, Cajamarca, Pucallpa, Moquegua, Amazonas y Apurímac). Según el recuento de los años, tenemos que en el 2008 se registraron 18 casos, de los cuales se dieron 11 en Lima, 1 en Trujillo, 1 en Junín, 1 en Pasco, 1 en Moquegua, 1 en Ayacucho, 1 en Huánuco y 1 en Ica; en el 2009 se registraron 11 casos, de los cuales se dieron 7 en Lima, 1 en Piura, 1 en Huancayo, 1 en Huancavelica y 1 en Amazonas; en el 2010 se registraron 11 casos, de los cuales se dieron 1 en Lambayeque, 1 en Huancavelica,

² Nota de Prensa No 167/DP/OCII/2012 Carta N° 016-2012 del 20 de junio de 2012.. Defensoría del Pueblo.
<http://www.defensoria.gob.pe/modules/Downloads/prensa/notas/2012/NP-167-12.pdf>

3 en Lima, 2 en Junín, 1 en Iquitos, 1 en Pasco, 1 en Andahuaylas y 1 en Huánuco; y, finalmente en el 2011 se sumaron 4 casos, de los cuales se dieron 2 en Lima, 1 en Cuzco y 1 en Loreto. Resulta así que, de nuestros balances estadísticos, Lima es la región que concentra la mayor cantidad de casos de tortura³.

La tortura suele ser practicada por las fuerzas del orden, mayoritariamente de la Policía Nacional, según la información recopilada. En las ciudades, la tortura aparece especialmente en las unidades de la Policía como en los casos de ALH, torturado en la Comisaría de Barboncitos, en San Martín de Porres; y el de LPC, torturado por agentes de la División de Investigación Criminalística de Pueblo Libre, ambos ocurridos el año 2011 en el departamento de Lima. Fuera del departamento de Lima se presentan mayoritariamente casos cometidos por miembros de la fuerza armada, como ocurrió con LA, quien fue torturado en la base Militar “Los Lores” en el departamento de Iquitos; el de WOC, torturado en la Base Militar del departamento de Lambayeque, ambos del año 2010. También se tienen casos de tortura cometidos por miembros del INPE como el de AAC acontecido en el Penal de Quillabamba, departamento de Cuzco, en el año 2011, entre otros. Por otro lado, en los últimos años se han presentado casos de tortura cometidos por personal de serenazgo municipal, tal como el caso de SCM, en el departamento de Pisco en el 2008⁴.

Los registros de COMISEDH a nivel nacional, revelan que aproximadamente un 66.17% de los autores son miembros de la Policía Nacional del Perú, 20.60% lo son de las Fuerzas Armadas, 5.88% del Instituto Penitenciario (INPE) y 7.35% funcionarios municipales (serenos).

La diversidad de zonas de denuncia de la tortura muestra que el problema tiene una dimensión nacional y no sólo ligado al combate al narcotráfico o terrorismo sino también aparece en el contexto de la lucha contra la criminalidad común o frente a situaciones de alteración del orden público.

En base a los testimonios de las víctimas se aprecia que en cuanto a los métodos de tortura existen prácticas similares en diversos lugares. Así, por ejemplo, vendar al detenido, el empleo de seudónimos por los torturadores, asfixia por agua, aplicación de corriente eléctrica, torcedura de brazos, golpizas, quemaduras con cigarrillos (según fuentes institucionales de COMISEDH). La tortura en el Perú implica, según los casos que tenemos registrados y también otras fuentes, infligir a las víctimas castigo físico consistente en golpizas propinadas con puños y puntapiés en diversas partes del cuerpo, violaciones

³ Según fuentes institucionales de Comisedh

⁴ Ídem

sexuales y a través del uso agresivo de diversos objetos. Muchas víctimas han denunciado haber sido objeto de golpizas con varas de goma, trapos mojados y otros objetos contundentes; otros han señalado haber sido víctimas de ahogamientos en aguas sucias (con detergente, excremento, etc.), descargas eléctricas, quemaduras con cigarrillos, asfixia con envolturas plásticas o mantas, manteniendo a las víctimas en lugares húmedos. Este tipo de prácticas están siempre acompañadas de intimidaciones, insultos, amenazas y coacciones. Además se dan simulaciones de la ejecución de las víctimas, colocándoles armas de fuego en diversas partes de la cabeza, así como se les proporciona información falsa sobre sus familiares. A la vez, en la pretensión de controlar la prostitución, muchas mujeres han sido detenidas, conducidas a lugares alejados donde las golpean, desnudan y las abandonan a su suerte. Es así que de los casos atendidos por COMISEDH, el 67% presentaron tortura física y 42% presentaron tortura física y psicológica.

De los casos asumidos por COMISEDH tenemos que las torturas que sufrieron las víctimas dejaron lesiones físicas, algunas fueron de carácter permanente (20%) como la pérdida de la visión (parcial o total), de la audición (parcial o total), inutilización de algún miembro del cuerpo o la limitación en el desempeño de las actividades laborales o cotidianas (cojera permanente, daños a nivel de la columna vertebral, etc.). En otros casos las víctimas sufrieron daños no permanentes (50%) como fracturas en los huesos, heridas, contusiones hematomas, etc. No pocas veces, estas torturas causaron la muerte de las víctimas (14%) por la gravedad de las secuelas físicas que implicaron. Asimismo tenemos que casi un tercio de las víctimas presentaron secuelas psicológicas, tales como síndrome de depresión aguda, insomnio, baja autoestima, miedo, irritabilidad y en muchos casos somatización de los problemas de salud mental.

Finalmente, de la información aportada por la Sala Penal Nacional de la Corte Suprema, se tiene que de los registros correspondientes a ésta misma y a los Juzgados Penales Supra Provinciales, en el período de Setiembre de 2004 a Diciembre de 2011, se sentenciaron un total de 138 procesados por el delito tortura, de los cuales sólo obtuvieron sentencia condenatoria 35 acusados, siendo absueltos los 103 acusados restantes. Asimismo, según información actualizada a Marzo del 2012, se tiene que respecto a los procesos judiciales en curso por delito de tortura, 8 se encuentran en instrucción y 3 en juicio oral.

En este sentido podemos advertir que la información oficial sobre los procesos judiciales dista del universo de casos registrados tanto por COMISEDH como por la Defensoría del Pueblo, develando los problemas para el acceso a la justicia de las víctimas. Ello sin tomar en cuenta la cifra oscura de casos de tortura, esto es de aquellos que no llegan a ser denunciados.

2. La legislación peruana

La legislación peruana debería enmarcarse dentro de estándares internacionales de derechos humanos, tales como la Convención Internacional contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros. Al respecto debe tenerse presente que el artículo 55º de la Constitución Política del Perú señala que los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.

Por su parte, el Código Penal Peruano tipifica la tortura en el artículo 321º de la siguiente manera:

Artículo 321.- Tortura: El funcionario o servidor público o cualquier persona, con el consentimiento o aquiescencia de aquél, que inflija a otro dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, o lo someta a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o aflicción psíquica, con el fin de obtener de la víctima o de un tercero una confesión o información, o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o de coaccionarla, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años. Si la tortura causa la muerte del agraviado o le produce lesión grave y el agente pudo prever este resultado, la pena privativa de libertad será respectivamente no menor de ocho ni mayor de veinte años, ni menor de seis ni mayor de doce años.

De dicha norma penal se aprecia que las características del referido tipo penal, son las siguientes:

- Se extiende o comprende no sólo a agentes estatales sino también a particulares, que actúen con el consentimiento o aquiescencia de aquellos.
- Exige dolores o sufrimientos graves o que se someta a alguien a condiciones o métodos que anulen la personalidad de la víctima o disminuyan su capacidad física o mental. Sobre la segunda modalidad de tortura, contemplada en el Código Penal, cabe señalar que se toma como referencia lo previsto en la Convención Interamericana sobre la materia, pero conviene precisar que lo hace en forme imperfecta, pues el referido instrumento internacional sólo exige que los métodos utilizados sean tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental. Es decir, no obliga a

que se produzca el resultado a diferencia de lo establecido en la legislación penal peruana, lo que posibilita importantes márgenes de impunidad en la instancia nacional.

- Los fines de la tortura en el Código comprenden 4 hipótesis: Obtener información, castigar a la víctima, intimidarla o coaccionarla. No se ha previsto otras finalidades, con lo cual sería problemático encuadrar una conducta en la que se perpetre, por ejemplo, tortura por razones gratuitas o por un fin discriminatorio. En este aspecto tanto la Convención Internacional contra la Tortura como la Convención Interamericana sobre la materia tienen una regulación más amplia sobre los fines que puede pretender el agente al cometer el delito.

- Impone pena privativa de libertad, pero no es proporcionalmente coherente con la sanción prevista en otros delitos (secuestro o robo agravado, por ejemplo)⁵. La tortura

⁵ **Véase lo estipulado por el Código Penal Peruano. Artículo 152.- Secuestro:** Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años el que, sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad. La pena será no menor de treinta años cuando: 1. Se abusa, corrompe, trata con crueldad o pone en peligro la vida o salud del agraviado. 2. Se pretexto enfermedad mental inexistente en el agraviado. 3. El agraviado o el agente es funcionario o servidor público. 4. El agraviado es representante diplomático de otro país. 5. El agraviado es secuestrado por sus actividades en el sector privado. 6. El agraviado es pariente, dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad con las personas referidas en los incisos 3, 4 y 5 precedentes. 7. Tiene por finalidad obligar a un funcionario o servidor público a poner en libertad a un detenido o a conceder exigencias ilegales. 8. Se comete para obligar al agraviado a incorporarse a una agrupación criminal. 9. Se comete para obtener tejidos somáticos del agraviado. 10. Se causa lesiones leves al agraviado. 11. Es cometido por dos o más personas o se utiliza para la comisión del delito a menores de edad u otra persona inimputable. 12. El agraviado adolece de enfermedad grave. 13. La víctima se encuentra en estado de gestación. La misma pena se aplicará al que con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de secuestro, suministra información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio, o proporciona deliberadamente los medios para la perpetración del delito. La pena será de cadena perpetua cuando: 1. El agraviado es menor de edad o mayor de setenta años. 2. El agraviado sufre discapacidad y el agente se aprovecha de ésta circunstancia. 3. Si se causa lesiones graves o muerte al agraviado durante el secuestro o como consecuencia de dicho acto. **Artículo 189.- Robo agravado:** La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: 1. En casa habitada. 2. Durante la noche o en lugar desolado. 3. A mano armada. 4. Con el concurso de dos o más personas. 5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos. 6. Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad. 7. En agravio de menores de edad, discapacitados, mujeres en estado de gravidez o ancianos. 8. Sobre vehículo automotor. La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido: 1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima. 2. Con abuso de la incapacidad física

prevé una pena que no será menor de 5 años y ni mayor de 20 años si causa la muerte; en el caso del Secuestro la pena mínima es de 20 años y la máxima es de cadena perpetua; de igual manera el Robo agravado prevé una pena mínima de 12 años y la máxima es de cadena perpetua.

– A pesar de ser una grave violación a los derechos humanos, el Código Penal no ha previsto expresamente la imprescriptibilidad, sino que por el contrario, sujeta el delito a los plazos ordinarios del mismo Código. Ni siquiera se ha previsto un plazo de prescripción más largo. Ello es incoherente con lo establecido en los tratados internacionales sobre la materia.

– Además, el Código no ha previsto la tipificación del delito de tratos crueles, inhumanos o degradantes, contrariando lo dispuesto por la Convención Internacional contra la Tortura en su artículo 16⁶.

o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima. 3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica. 4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación. La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

⁶ **“Artículo 16:** 1. *Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.*

2. *La presente Convención se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales o leyes nacionales que prohíban los tratos y las penas crueles, inhumanos o degradantes o que se refieran a la extradición o expulsión.”*

A la vez esto se relaciona con el párrafo final del artículo 6º de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura que señala: *“Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.”*

3. Los mecanismos de impunidad

Además de la violación de derechos que implica de por sí el delito de tortura, se suma la indefensión causada por diversos mecanismos de impunidad. Entre ellos destacan⁷:

1. Ofrecimientos a las víctimas de dinero y dádivas y amenazas por parte de los agresores, para evitar la denuncia de los hechos.
2. Ocultamiento o alteración de las evidencias y obstaculización del accionar del sistema de administración de justicia por parte de los agresores.
3. Aplicación inadecuada o insuficiente del Protocolo de Reconocimiento Médico Legal para Detección de Lesiones o Muerte, producto de la tortura por parte de médicos legistas, no respetándose los estándares establecidos por la Organización de las Naciones Unidas en el Manual de Investigación y Documentación Efectiva sobre Tortura, Castigos y Tratamientos Crueles, Inhumanos o Degradantes, mejor conocido como el *Protocolo de Estambul*, adoptado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en 2000.
4. Inapropiada decisión de algunos fiscales y jueces que no posibilita el abrir investigación por delito de tortura, ordenar la detención de los agresores o, cuando correspondiese, determinar la responsabilidad de los agentes estatales con rangos superiores.
5. Sentencias condenatorias con penas por debajo de los mínimos legales o suspendidos en su ejecución.
6. Reparaciones irrisorias, no acordes al daño ocasionado y sin medidas de rehabilitación.
7. Las sentencias condenatorias no inhabilitan a los agresores, pues la norma penal sobre tortura no lo establece.

Para ejemplificar estas situaciones tenemos que durante el 2011 se presentaron algunas decisiones judiciales que no calificaban adecuadamente los casos de tortura⁸, como en el caso de CCA, quien a pesar de sufrir una desviación nasal por los golpes que le propinaron efectivos policiales, la Fiscalía Suprema –la Segunda Fiscalía Suprema Penal– desestimó calificar los hechos como tortura y solo lo hizo como lesiones leves, pues adujo “la ausencia del requisito material del tipo penal, cual es, el de hacer padecer sufrimientos

⁷ Según información vertida por la propia víctima y/o sus familiares a Comisedh.

⁸ Según la información que se maneja en Comisedh.

graves y cruelles” (el resaltado es nuestro), introduciendo así un elemento en el delito de tortura no previsto incluso en la ley, cual es la crueldad. Esto se suma al criterio de hacer depender la prueba de la tortura únicamente de los resultados de los certificados médicos, de forma tal que si estos señalan daños leves son tratados como delito de lesiones, sin valorarse el contexto en que ocurrieron las prácticas.

Otro caso es el de JZB quien fue torturado en la Comisaría de La Pascana, Lima; aquí el colegiado jurisdiccional absolvió al acusado y basó su fallo en que: “En lo concerniente al delito de tortura previsto en el artículo 321º del Código Penal, por el que ha sido condenado (...), se debe señalar que la Sala de mérito se equivoca en cuanto a su apreciación, pues este tipo penal se refiere a uno que tutela los ‘crímenes contra la humanidad’, por tal motivo para su configuración, además de sus elementos objetivos se requiere tener presente, como criterio político criminal, que se trata de un crimen internacional perpetrado en un contexto político conflictivo, a tenor del artículo cuatro numeral dos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” (el subrayado es nuestro). Dicha sentencia desnaturaliza la esencia del delito de tortura en nuestra legislación penal, introduciendo un elemento que no se exige, el “que sea perpetrado en un contexto político conflictivo”, lo que convertiría un gran número de casos de tortura en inexistentes.

Este tipo de decisiones judiciales sumadas a los otros mecanismos de impunidad deja en desamparo a las víctimas, quienes encuentran un contexto complejo para el acceso a la justicia.

4. Compromisos pendientes del Estado peruano y recomendaciones

A. Incumplimiento de Implementación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la tortura: necesidad de estatuir el Mecanismo Nacional de Prevención

Desde 1988 el Estado peruano es parte de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; así como de su Protocolo Facultativo desde 2006⁹, los cuales tienen el mismo propósito de prevenir la tortura en todas sus modalidades. Este Protocolo establece la obligación de los Estados parte de constituir organismos nacionales para la prevención de la tortura. Lamentablemente este Mecanismo

⁹ El 19 de julio de 2006, el Congreso de la República aprobó el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes mediante Resolución Legislativa 28833. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 044-2006-RE el Poder Ejecutivo ratificó el Protocolo Facultativo, efectuándose el depósito del instrumento de ratificación el 14 de setiembre de 2006.

Nacional de Prevención (MNP) aún no ha sido constituido, rebasando largamente el plazo que tenía el Estado peruano para ello¹⁰. Las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos integrantes del Grupo de Trabajo Contra la Tortura (GTCT), de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos¹¹, han venido impulsando la implementación del Mecanismo Nacional de Prevención. Con tal fin el GTCT concluyó el 2010 la formulación de una propuesta normativa para constituir el Mecanismo Nacional de Prevención, la cual fue remitida a diversas autoridades, especialmente del Poder Ejecutivo. En el ámbito del Poder Ejecutivo, el Consejo Nacional de Derechos Humanos – que preside el Ministro de Justicia- acordó que la designación del MNP recaiga en la Defensoría del Pueblo y constituyó un grupo de trabajo para formular el proyecto de ley respectivo, desarrollando su labor durante el segundo semestre del 2010. La propuesta del proyecto de ley para instituir el MNP fue aprobada por el Consejo Nacional de Derechos Humanos el primero de diciembre del 2010, encontrándose hasta ahora pendiente la aprobación por el Consejo de Ministros y su remisión al Congreso de la República.

En mayo del 2008 la delegación del Perú ofreció al Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas el establecimiento del MPN, sin embargo, hasta la fecha no se ha cumplido con dicho compromiso, rebasando además largamente el plazo contemplado en el Protocolo Facultativo, que vencía para el Perú el 14 de octubre del 2007.

Es necesario que el Estado peruano apruebe el Proyecto de Ley que estatuye el Mecanismo Nacional de Prevención, siendo la Defensoría del Pueblo el ente sobre el que recaerán las funciones del mismo, garantizando su autonomía e independencia y estableciendo medios efectivos de articulación con las organizaciones de sociedad civil dedicadas a derechos humanos.

¹⁰ Según lo señalado por el artículo 28º del Protocolo, dicho tratado entrará en vigor al trigésimo día de efectuado dicho depósito, por lo que en el Perú está vigente el Protocolo desde el 14 de octubre del 2006, teniendo el Estado peruano un plazo máximo de un año para establecer el mecanismo nacional de prevención, según el artículo 17º del Protocolo, sin embargo hasta el momento no ha sido constituido.

¹¹ Integran el Grupo de Trabajo Contra la Tortura las siguientes organizaciones: CAPS, CEAS, FEDEPAZ, REDINFA, IDL, Vicaría de Solidaridad de Sicuani y COMISEDH –institución que tiene a su cargo la coordinación del grupo-.

B. Otros compromisos pendientes con los órganos internacionales de derechos humanos

Por otro lado el Estado peruano ha recibido una serie de recomendaciones efectuadas por el Comité contra la Tortura (informe del 18 de mayo de 2006)¹². No obstante, de las recomendaciones emitidas están aún pendientes de cumplimiento las siguientes:

- El Estado debe adoptar medidas eficaces para impedir la tortura en todo el territorio bajo su jurisdicción. El Estado tiene la obligación de investigar pronta, imparcial y eficazmente todas las denuncias presentadas y asegurar que se impongan sanciones adecuadas para los condenados, así como que se otorguen reparaciones a las víctimas.
- El Estado debe establecer un registro nacional de todas las denuncias recibidas de personas que afirman haber sido víctimas de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes.
- El Estado debe asegurar que el Ministerio Público y la entidad de Medicina Legal cuenten con recursos propios adecuados y que su personal goce de la formación apropiada para desempeñar sus funciones, especialmente respecto del extendido fenómeno de tortura.
- El Estado debe adoptar medidas eficaces para que todas las personas que denuncien actos de tortura o maltrato estén protegidas contra actos intimidatorios así como contra posibles represalias por haber realizado esas denuncias. El Estado debe investigar todos los casos denunciados de intimidación de testigos y establecer un mecanismo adecuado para proteger a los testigos y a las víctimas.
- El Estado debe asegurar que en todos los casos donde se haya determinado la responsabilidad del mismo por actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, se cumpla con la obligación de proporcionar reparaciones adecuadas a las víctimas.

¹² COMITÉ CONTRA LA TORTURA DE LAS NACIONES UNIDAS. Examen de los Informes Presentados por los Estados Partes en virtud del Artículo 19 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes. 36° período de sesiones, del 1º al 19 de Mayo de 2006. Conclusiones y Recomendaciones del Comité contra la Tortura – PERÚ.

C. Recomendaciones

Finalmente, COMISEDH plantea las siguientes recomendaciones en diversos niveles, que tienen como objetivo afrontar la delicada situación de la tortura en el país a fin de lograr su erradicación.

En cuanto a Prevención:

- Continuar y profundizar la capacitación de los agentes estatales de seguridad (policías, miembros de las Fuerzas Armadas y servidores penitenciarios) en materia de derechos humanos, con especial incidencia en la prohibición de la tortura. Capacitar también a los miembros del personal de serenazgo municipal.
- Capacitar a los operadores de justicia (jueces y fiscales) para que realicen una aplicación correcta del tipo penal de tortura.
- Establecer con claridad en la legislación penal la prohibición de la obediencia debida a órdenes superiores ilícitas en casos de tortura.
- Medidas administrativas: deben dictarse directivas que señalen claramente que los actos de tolerancia y práctica de tortura son muy graves, y que incurre en causal de cese o de pase a retiro el funcionario o servidor público involucrado, que el delito deberá ser juzgado en el fuero común, que no se admite eximente de obediencia debida en estos casos y que existe la obligación de desobedecer las órdenes que impliquen incurrir en tal práctica.
- Mecanismos de control: Las oficinas de inspección deben estar preparadas para que puedan realizar una efectiva investigación y proponer se aplique una adecuada sanción administrativa en casos de tortura. Deben establecerse niveles de coordinación con la sociedad civil para el seguimiento de los casos.

En cuanto a Investigación:

- Los denunciantes, las víctimas, los testigos y otras personas que se encuentren en peligro deben recibir protección adecuada de parte del Estado, desde la etapa de investigación.
- Se debe garantizar que las autoridades estatales investiguen de inmediato todo caso de tortura e inicien, cuando corresponda, el respectivo procesal penal.

- Durante el proceso judicial, se debe suspender preventivamente del servicio activo a todo funcionario, empleado o agente del Estado de quien se sospeche que ha cometido tortura. Se debe proceder a su inmediata inhabilitación en caso de ser condenado.
- Que se aplique la Guía de Valoración del Daño Psíquico en víctimas adultas de violencia familiar, sexual, tortura y otras formas de violencia sexual, guía aprobada por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2543-2011-MP-FN del 26 de diciembre del 2011.

En cuanto a Sanción:

- Reformas normativas: se debe modificar el tipo penal tortura para brindar mayor protección a las víctimas, adecuándolo a la fórmula contenida en el marco de los instrumentos internacionales sobre la materia, ratificados por el Perú. Los órganos jurisdiccionales deben emitir sentencias que establezcan penas proporcionales a la gravedad de los actos de tortura en que haya incurrido el agente.

En cuanto a Reparación:

- Garantizar una reparación integral y proporcional para las víctimas del delito de tortura. Para cumplir esta finalidad, deberá establecerse de manera obligatoria que el Estado sea comprendido como tercero civilmente responsable en los procesos por delito de tortura.
- Las víctimas de la tortura y las personas que dependan de ellas deben tener derecho a recibir del Estado una reparación inmediata que incluyan una indemnización justa y la atención y rehabilitación médicas adecuadas.

Lima, 25 de junio de 2012.

Comisión de Derechos Humanos

COMISEDH